

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87

Fecha: 07072021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2012 00413	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABUNDIO DIAZ RODRIGUEZ	CRISPULO DIAZ RAMOS	Auto resuelve solicitud APODERADA INFORME CORREO ELECTRONICC	06/07/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00534	Ejecutivo	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA	CAMILO RUIZ	Auto aprueba liquidación ORDENA CANCELAR DEPOSITOS JUDICIALES A LA DEMANDANTE Y DA EN CONOCIMIENTC ESCRITO DEL DEMANDADO	06/07/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07072021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	6 de julio 2021
Radicado:	41001311004-2012-00413-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION INTESTADA
Demandante:	URSULINA DIAZ DE GARCIA y otros
Causante:	CRISPULO DIAS RAMOS
Decisión	Se corrige correo electrónico abogada

La abogada LAURA NATALIA DIAZ RAMOS, vía correo electrónico allega escrito informando que su correo electrónico es la_lis92@hotmail.com y no lalis92@hotmail.com, como quedo en auto del 29 de junio pasado, por ende para todos los efectos legales se tendrá como correo de la letrada la_lis92@hotmail.com.

De otra parte a nivel de información se le indica a la abogada que por secretaria se le remitió el proceso digitalizado, a su correo electrónico la_lis92@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab6adb174b69abb76232a70e54482d3c9bc7f0a927eeaabba3cdb6d8c06ae297
Documento generado en 06/07/2021 07:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	06 de Julio de 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
Demandado	CAMILO RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00534-00
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte demandante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentado por la demandante.

2º. CANCELAR a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales que se hallen por cobrar.

3º. Del escrito presentado por el demandado, DESE en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6173e7b4c41d1f37b7a71533193671de199833c68d54ebb304857b23ed6bcf**

Documento generado en 06/07/2021 07:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200026600	Ejecutivo	Inelsa Lubly Penagos Trujillo	Wilmer Murillo Ramirez	06/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento Oficio Y Da Traslado Liquidación Del Crédito.
41001311000420210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abigail Romero Bautista	Antonio Andrade Zambrano	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	06/07/2021	Auto Reconoce - S Eingresa Atuo Que Reconoce Apoderada.
41001311000420210022500	Procesos Verbales	Anderson Johao Poveda Castro	Yency Yanire Contreras Moreno	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

eca5ea27-d6f5-413c-9e9c-68254805b013



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210022000	Procesos Verbales	Angelica Mildred Florez Ossa	Misael Ortiz Alvarez	06/07/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Corrige Radicado De La Demanda.
41001311000420210021800	Procesos Verbales	Blanca Ines Manrique Esquivel	Carlos Andres Murillo Barrios	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210021500	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210020700	Procesos Verbales	Luz Dari Izquierdo Cortes	Eberth Botello Narvaez	06/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

eca5ea27-d6f5-413c-9e9c-68254805b013



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	6 de julio de 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	INELSA LUBELLY PENAGOS TRUJILLO
Demandado	WILMER MURILLO RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00266-00
Decisión:	Da en conocimiento escrito

Recibida comunicación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, del 28 de junio del año que avanza y la liquidación del crédito por la parte demandante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. DESE en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en su oficio CCNE21-5005, del 28 de junio de 2021.

2º. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8d94f8cafadff9151e55c25c467f31ee85bf7b12936df2c2493c6eaf5a0004

Documento generado en 06/07/2021 07:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	6 de julio 2021
Auto Interlocutorio	209
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA
Demandado:	ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00229-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico o físico copia de esta y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dada la anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, con el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el artículo 82-10 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte se le reconoce personería a la abogada KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO C.C. 1.075.2903.582, T.P. 328614 CSJ, para representar en esta acción a la demandante [ABIGAIL ROMERO BAUTISTA](#) conforme al poder otorgado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado bajo el No. 2020-90, el cual se hizo extensivo para el tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f350ddef937d12a773e104255fd7b7373152689b76d7878bb2ccfa33f2c3b
e6d**

Documento generado en 06/07/2021 07:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	6 de julio de 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
Demandado	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00147-00
Decisión:	Reconoce Personería

La representante de la empresa LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., doctora YINETH STELLA LIBERATO VERA, en comunicación del 30 de junio del año que avanza, manifiesta que el doctor MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ, quien funge como apoderado de la demandante, ya no pertenece a esa empresa y en consecuencia solicita se le reconozca personería para actuar.

Pr lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER a la doctora YINETH STELLA LIBERATO VERA, C.C. 36.306.515 Y T.P. 359329, como apoderada de la demandante DIANA CAROLINA ESPINOSA ROJAS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdbe2f782d034597140cb4f13c64b23b916afc35fe0fd04b4563aea4bc7d57a

Documento generado en 06/07/2021 07:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de julio de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00225-00
Auto Interlocutorio:	Nº.208
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ANDERSON JOHAO POVEDA CASTRO
Demandado:	YENCI YANIRE CONTRERAS MORENO
Decisión:	Inadmite demanda

Proveniente del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., mediante oficio N°.0651 calendarado el 24 de junio de 2021, se allega la presente demanda de divorcio, en razón a la providencia del 17 de junio de 2020, que ordenó remitir el expediente de la referencia, por falta de competencia territorial, para que fuera sometida a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1.- No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada YENCI YANIRE CONTRERAS MORENO, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020.

2.- El poder para actuar en la acción es insuficiente, este se otorga para proceso verbal de divorcio, observándose sendas pretensiones en cuanto a alimentos de los hijos en común, así como en relación a visitas, por lo tanto se requiere conferir poder al togado para dichos efectos ampliando su poder.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º, 6º. y 5º del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2029c0025168b1da969635502fef9444c5e88a54683ad9d2af1c6007b1edc0a

Documento generado en 06/07/2021 07:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de julio de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00220-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ÁNGELICA MILDRED FLOREZ OSSA
Demandado:	MISAEEL ORTÍZ ÁLVAREZ
Decisión:	Corrige radicación proceso

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme a escrito allegado al despacho vía correo electrónico el 6 de julio de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el auto que admitió la demanda en primera instancia de DIVORCIO, calendado el 2 de julio de 2021, en donde se indicó que la demanda quedaba con radicado N°.41001-31-10-004-2021-00193-00, el cual corresponde a la radicación N°.41001-31-10-004-2021-00220-00 y no como se admitido por error de transcripción, en donde se señaló como radicación N°.41001-31-10-004-2021-00193-00.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la radicación del presente proceso la cual corresponde al N°. 41001-31-10-004-2021-00220-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, a las partes, a través del microsítio utilizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30d20085268961852d437cf9bcef5c1f5699a9336319439d190ae98a54c5e01

Documento generado en 06/07/2021 07:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de julio de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00218-00
Auto Interlocutorio:	Nº.206
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	BLANCA INÉS MARIQUE ESQUIVEL
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1.- No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos al demandado CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º, 6º. y 5º del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bfc2c0f0a4d29b67c005f21272c27193abd5bd8b72f8b117ab24dda38b7114

Documento generado en 06/07/2021 07:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de julio de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00215-00
Auto Interlocutorio:	Nº.196
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
Demandado:	MAGALY CUELLAR
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada MAGALY CUELLAR, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020.
2. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6º. y 5º del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7d51de261de4f2aea1caec3c55d0661c986568f7c6b996e573ed816d5aa254

Documento generado en 06/07/2021 07:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de julio de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00207-00
Auto Interlocutorio:	Nº.195
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ DARI IZQUIERDO CORTES
Demandado:	EBERTH BOTELLO NARVAEZ
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por la causal 2ª. del artículo 154 del C.C., promovida, a través de apoderada por la señora LUZ DARI IZQUIERDO CORTES contra el señor EBERTH BOTELLO NARVAEZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado EBERTH BOTELLO NARVAEZ, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, quien afirmó en el escrito de la demanda, haber enviado copia de ésta y de sus anexos al demandado, por intermedio de la empresa de correo Inter Rapidísimo a la dirección carrera 46 N°.21 A - 03, Barrio la Rioja de la ciudad de Neiva-Huila, donde actualmente reside el señor EBERTH BOTELLO NARVAEZ (esto en razón de manifestar en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), es importante aclarar que se exige en la notificación personal física que la parte demandante allegue la prueba de envío y de recibido de la notificación de la demanda, con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho, por ello se requiere se allegue de manera inmediata.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor EBERTH BOTELLO NARVAEZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, LITA MAGERLY CALDERÓN CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 36.313.545 expedida en Neiva y T.P. 338.660 del C.S.J. con correo electrónico: limaca868@gmail.com y celular 3118963117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ab0b024324b012ba1c5702b28ef16f9f3df8d802f0e730fe67382cee0889e0

Documento generado en 06/07/2021 07:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>